

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-000170-00

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.


JOSE CLEMÉNTÉ GAMBOA M.
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2620
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00170-00
ACCIONANTE: ZORAYDA ESTELLA ROJAS DIAZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., veintidós de mayo de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de la UARIV que profiriera respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guauta, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

En cuanto al alcance de la orden del juez de tutela, el amparo constitucional se circunscribió únicamente a la protección al derecho fundamental de petición, debiéndose precisar, que el juez que conoce el desacato no está facultado para exigir el cumplimiento de derechos fundamentales no amparados en la sentencia de tutela, ni para ampliar el alcance de la misma.

En la sentencia de tutela, se ordenó a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria elevada por la accionante el 02 de mayo de 2017. Ante el incumplimiento de lo ordenado, la actora solicitó la apertura de incidente de desacato. El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo.

A folio 10 y s.s. reposa la contestación dada por la entidad al presente incidente donde expone como argumento de defensa, que atendiendo la solicitud de ayuda humanitaria de la actora, le fue otorgado un giro que estaría disponible para cobro en el Banco Agrario dentro de la semana siguiente a partir de la fecha de entrega de la comunicación No. 20177203920571 (fl.13). De la documentación allegada por la UARIV, el Despacho corrió traslado por 3 días a la accionante mediante auto de tres de abril hogaño. Allí se le indicó que de no pronunciarse se cerraría el incidente, dicha providencia fue notificada por estado y al número telefónico suministrado por la accionante. (fl.20)

Transcurrido el término de traslado sin que la interesada hiciera manifestación alguna, corresponde dar por resuelto el derecho de petición, pues a la presunción de veracidad que acompaña la respuesta de la entidad demandada se añade el silencio de la parte demandante, a quien se le advirtió de las consecuencias que acarrearía tal proceder, esto es, tener por demostrado los hechos aducidos en defensa por la UARIV.

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

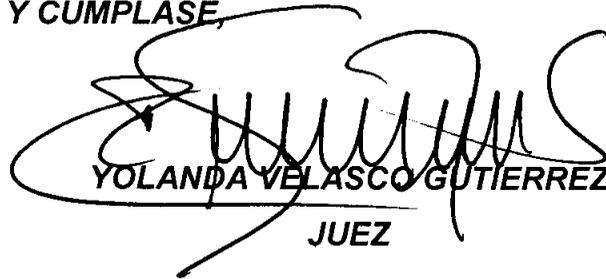
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **ZORAYDA ESTELLA ROJAS DIAZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-00522-00

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, con memoriales allegados por la parte accionante


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-3015
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00057-00
ACCIONANTE: MARIA EDILMA YARA LUGO
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA S.A y OTRO

Bogotá D.C., veintidós de mayo de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al representante legal de la Fiduprevisora S.A. que remitiera a la Secretaría de Educación territorial a la que pertenece la tutelante, la petición elevada por ella para que prohiriera respuesta sobre la solicitud de reconocimiento de la mesada adicional de junio

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guata, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

Ante el incumplimiento de la referida orden, la parte actora solicitó la apertura de incidente de Desacato. A través de auto de 29 de marzo de 2017 se dio inició al trámite incidental; una vez notificación dicha providencia la tutelada allegó cumplimiento del fallo.

Así a folio 37 y s.s. se lee el oficio No. 20170160412801 de 05 de abril de 2017 dirigido a la actora, donde la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hace un pronunciamiento de fondo sobre su petición de reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, estableciendo que no tiene derecho a la misma. Esta respuesta fue notificada a la parte actora de manera personal a través de la Secretaría de este Despacho (fl. 50), toda vez que la incidentada envió tal comunicación a un correo electrónico distinto al suministrado por la apoderada de la tutelante, esto es al ebogcya@hotmail.com (fl.40) cuando lo correcto era ebogoya@hotmail.com (fl.2)

Debe precisarse que si bien la orden de tutela estaba encaminada a que la Fiduprevisora S.A. remitiera Secretaría de Educación territorial a la que pertenece la tutelante, con el fin que esta última emitiera respuesta acerca de lo deprecado sobre la mesada adicional de junio, como la entidad Fiduciaria resolvió la petición amparada en su condición de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la misma satisface el alcance del derecho tutelado, se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por hecho superado ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

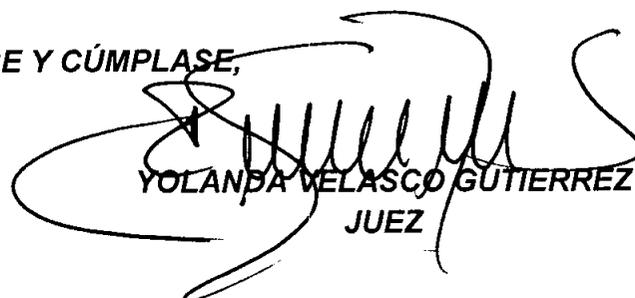
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **MARIA EDILMA YARA LUGO** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION DE CUMPLIMIENTO No. 11001333501220170005900

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante impugnó la sentencia dictada en este proceso.


JOSE CLEMENTE GAMBOA M.
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

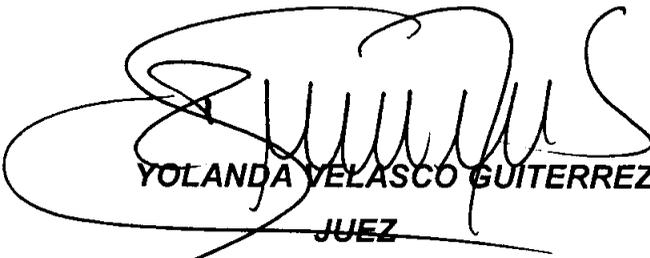
RADICADO INTERNO: O-3017
PROCESO : ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00059-00**
ACCIONANTE: JAVIER OCHO BARRIOS
ACCIONADOS: EMPRESA DE TRANSPORTE EL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO
S.A.

Bogotá, D.C. veintidós de mayo de dos mil diecisiete

CONCEDER el recurso de **IMPUGNACIÓN** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado por la parte accionante contra la sentencia de once de mayo de dos mil diecisiete

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

<i>INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA</i>		
<i>11001-3335-012-2017-00108- 00</i>	<i>ALBA NELLY YARA MATOMA</i>	<i>O-3066</i>
<i>Accionado:</i>	<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS</i>	

Bogotá D.C. veintidós de mayo de dos mil diecisiete

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de apertura de Incidente de Desacato.

A través de providencia de 04 de mayo de la presente anualidad se ordenó a la UARIV dar respuesta a la petición elevada por la actora el 10 de marzo de 2017, acerca del otorgamiento de ayuda humanitaria y un nuevo proceso de verificación de carencias.

Posteriormente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el 11 de mayo de 2017 aseverar que ya dio cumplimiento al fallo de tutela, como prueba de ello allega el oficio No. 201772013864381 de 09 de mayo de los corrientes (fl.13), donde le informa a la accionante que la verificación de carencias efectuada en 2015 se encuentra vencida, que no obstante “consolidará la información total del hogar para establecer y notificar el NUEVO resultado del proceso de identificación de carencias” y que mientras dicho procedimiento finaliza le otorga un giro por concepto de atención humanitaria para garantizar los componentes de alojamiento y alimentación, el cual puede ser cobrado en el corresponsal del banco Agrario de Bosa.

Dicho oficio fue puesto en conocimiento del actor a través de correo certificado 472, a la dirección por ella aportada como se evidencia a folio 16 del plenario.

Aunado a ello mediante comunicación telefónica sostenida con la accionante, este estrado judicial constató que el oficio aludido fue recibido por la señora Alba Yara, quien aseguró también que el giro de ayuda humanitaria fue cobrado por ella el pasado 15 de mayo (fl. 22).

*De otro lado, en escrito radicado el diecinueve de mayo del año en curso, la accionante, solicita se inicie el trámite incidental en contra de la UARIV en razón a que esta no acató la orden impartida por el Despacho. Sin embargo, como quedó establecido, el mandato dado por esta juzgadora fue cumplido en su totalidad por la tutelada, es por ello que la suscrita se **Abstendrá de Iniciar el Incidente de Desacato** impetrado por la tutelante contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.*

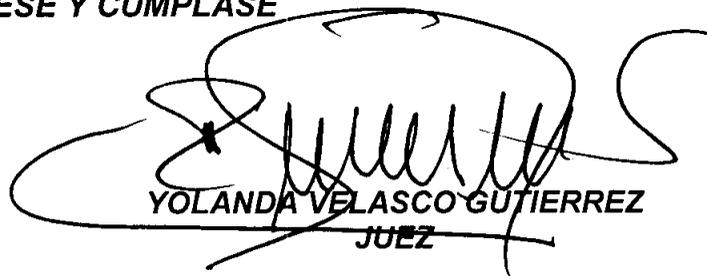
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL solicitado por la señora **ALBA NELLY YARA MATOMA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION DE TUTELA No. 110013335012-2017-00133-00

Bogotá, D.C. 22 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante impugno el fallo de tutela.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3091
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00133-00
ACCIONANTE: RUBEN DARIO SANTA HERNANDEZ
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS - UARIV

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

CONCEDER la **IMPUGNACION**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte actora contra la sentencia del 16 de mayo de 2017.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm